

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL, DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN
CONSEJERA ELECTORAL, LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS CONSEJEROS ELECTORALES DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN Y LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, INTEGRANTE Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, RESPECTIVAMENTE, EN RELACIÓN CON LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LOS QUE SE MODIFICAN LOS ACUERDOS INE/ACRT/22/2014, INE/ACRT/23/2014, INE/ACRT/29/2014, INE/ACRT/32/2014, INE/ACRT/33/2014, RELATIVOS A LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA, INTERCAMPAÑA Y CAMPAÑA DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE LAS ENTIDADES DE CAMPECHE, GUERRERO, NUEVO LEÓN, COLIMA Y SAN LUIS POTOSÍ COINCIDENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, CON MOTIVO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución”); 35, 36, párrafo primero y 39, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13, párrafo 1, fracción b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 23, párrafo 7 del Reglamento de Sesiones del Comité de Radio y Televisión, presentamos **VOTO PARTICULAR**, respecto de los Acuerdos del Comité de Radio y Televisión a través de los que se modifican los Acuerdos INE/ACRT/22/2014, INE/ACRT/23/2014, INE/ACRT/29/2014, INE/ACRT/32/2014, INE/ACRT/33/2014 —relativos a las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña de los procesos electorales locales de las entidades de Campeche, Guerrero, Nuevo León, Colima y San Luis Potosí coincidentes con el Proceso Electoral Federal 2014-2015— aprobados en la Segunda Sesión Ordinaria realizada el 19 de febrero y en la Cuarta Sesión Especial llevada a cabo el 20 de febrero del

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL, DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN
CONSEJERA ELECTORAL, LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

presente año, por la mayoría de los Consejeros Electorales que integran el Comité de Radio y Televisión.

Lo anterior, porque consideramos que la determinación adoptada por el Comité de Radio y Televisión relativa a la modificación de los Acuerdos INE/ACRT/22/2014, INE/ACRT/23/2014, INE/ACRT/29/2014, INE/ACRT/32/2014, INE/ACRT/33/2014, correspondientes a las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña de los procesos electorales locales de las entidades de Campeche, Guerrero, Nuevo León, Colima y San Luis Potosí coincidentes con el Proceso Electoral Federal 2014-2015, conlleva la afectación del modelo constitucional de distribución de tiempos en radio y televisión en materia electoral y, en consecuencia, el detrimento del efectivo ejercicio de la prerrogativa constitucional a que tienen derecho los partidos políticos y los candidatos independientes. Fundamentalmente, nuestro disenso atiende a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA.

- i)* La determinación adoptada contraviene el modelo constitucional de comunicación político-electoral, pues trastoca la fórmula de distribución de los tiempos en radio y televisión en materia electoral entre partidos políticos y candidatos independientes e incumple la obligación de aplicar dicha fórmula, por día.
- ii)* Se incumple también con la obligación de tutelar de forma efectiva el ejercicio de la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión que otorga la Constitución a las ciudadanas y ciudadanos que contendrán de forma independiente, toda vez que les impide difundir sus promocionales a lo largo de

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL, DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN
CONSEJERA ELECTORAL, LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

todo el periodo de campañas y permite que tiempos asignados específicamente a éstos sean utilizados por los partidos políticos.

- iii)* De igual forma, el mecanismo que se implementará conlleva una afectación a la prerrogativa de los partidos políticos, pues si bien sus promocionales serán difundidos a lo largo de todo el periodo de campañas, la distribución no atiende a la fórmula prevista constitucionalmente y se permite que tiempos asignados específicamente a éstos sean utilizados para la difusión de promocionales de candidatos independientes.
- iv)* En el marco de las sesiones en que se adoptaron las determinaciones en cuestión se manifestó como preocupación el hecho relativo a que el mecanismo propuesto implicaba que los concesionarios tuvieran que difundir los promocionales en un plazo que no excediera de 24 horas tras su notificación.

Ello, no obstante que de conformidad con el artículo 41, párrafo 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, las órdenes de transmisión y los materiales deben ser entregados o puestos a disposición de los concesionarios en un plazo que no podrá ser mayor a 3 días previos al inicio de su transmisión. Es decir, el plazo de 24 horas propuesto resultaba acorde con dicha disposición reglamentaria.

- v)* Derivado de lo anterior, la interpretación normativa que tiene como sustento la determinación adoptada no es acorde a la obligación que tiene esta autoridad electoral de tutelar los derechos de las personas atendiendo a su integralidad e interdependencia.

Al respecto, se omite tomar en consideración los criterios que el Instituto ha adoptado para atender situaciones extraordinarias en aras de tutelar de forma efectiva tanto el ejercicio de prerrogativas en materia electoral como el principio de equidad.

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL, DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN
CONSEJERA ELECTORAL, LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

Consideramos que la decisión adoptada, adquiere una relevancia particular si tomamos en consideración que la última reforma constitucional y legal en materia político-electoral no sólo confirmó y dejó intocado en lo sustantivo el modelo de comunicación político-electoral, sino que reconoció a los candidatos independientes su derecho a contar con tiempos en radio y televisión, en razón de la eficacia que ha significado el modelo para favorecer el principio de equidad que debe regir la competencia electoral.

Estamos convencidos que los términos en que se aprobaron los Acuerdos materia del presente pronunciamiento no toma en consideración tanto el hecho referido, como la obligación de actuar en términos de lo previsto en el artículo 1º constitucional. Por ello, consideramos de suma relevancia exponer los argumentos que sostienen nuestro disenso.

SEGUNDA. En relación a la determinación adoptada en primer término es importante señalar que la misma consiste esencialmente en modificar los Acuerdos del Comité de Radio y Televisión relativos a la aprobación de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y los candidatos independientes para los Procesos Electorales Locales de las entidades de Campeche, Guerrero, Nuevo León, Colima y San Luis Potosí coincidentes con el Proceso Electoral Federal 2014-2015 (referidos en los antecedentes 11 y 12 del presente voto particular).

La modificación referida, buscaba atender la necesidad de aprobar anticipadamente distintos modelos de pauta para la distribución del tiempo —convertido en número de promocionales— que corresponde a los partidos políticos y, en su caso, a las ciudadanas y ciudadanos que obtengan el registro como candidatos independientes, para la difusión de sus promocionales durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Federal o los comicios de las entidades señaladas, con el objeto de que se garantizara a los segundos oportunamente su acceso a dicha prerrogativa.

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL, DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN
CONSEJERA ELECTORAL, LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

Ello, resulta necesario derivado de que la LGIPE establece que la aprobación del registro de los candidatos —de los partidos políticos, coaliciones o independientes— por parte de la autoridad electoral facultada tiene lugar un día antes del arranque del periodo de campañas, lo que ocasiona que: *i)* la pauta a través de la cual se distribuye el tiempo de radio y televisión que corresponde a los partidos políticos y los candidatos independientes, si bien contempla el tiempo que debe destinarse a los segundos —considerando el máximo que prevé la ley que podrán recibir en su conjunto—, no atiende al escenario específico que pudiera actualizarse con motivo de la aprobación o no del registro de candidatos bajo esta figura, ni a su número y; *ii)* la órdenes de transmisión relativas a los promocionales que deberán difundirse a partir del inicio de las campañas no incluirán los promocionales correspondientes a los candidatos independientes, toda vez que, en términos de los plazos establecidos en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, éstas deben notificarse a los concesionarios de radio y televisión de forma previa a la aprobación de su registro, a fin de garantizar su difusión a partir del día de inicio de las campañas electorales.

En relación con lo anterior, a diferencia de lo que ocurre con los partidos políticos que de forma previa a la aprobación del registro de sus candidatos podrán entregar al INE los promocionales que difundirán a partir del arranque de las campañas, derivado de que su acceso a radio y televisión es permanente por mandato constitucional y que su acceso a tales prerrogativas no depende de los nombres de los candidatos que postulen para cada uno de los cargos de elección popular, los candidatos independientes no tienen esta posibilidad, considerando que su acceso a radio y televisión depende de la aprobación de su registro, misma que por mandato legal, se verifica el día anterior al inicio de la etapa de campañas electorales.

Buscando atender esta situación y, partiendo de la interpretación normativa constitucional y legal que resultaba más favorecedora para el ejercicio del derecho de los candidatos independientes y los partidos políticos a tiempos en radio y televisión a lo largo de todo el periodo que comprenden las campañas, se sometieron

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL, DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN
CONSEJERA ELECTORAL, LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

a consideración del Comité de Radio y Televisión proyectos de Acuerdos que modificaban las pautas previamente aprobadas bajo el esquema siguiente:

- *Primero.* La aprobación de diversos modelos de pautas diseñadas con base en los escenarios que podían actualizarse tras el registro de candidatos independientes por parte de la autoridad facultada, partiendo de la información con que contaba esta autoridad respecto de los plazos para tal efecto y la existencia de aspirantes a obtener dichas candidaturas.
- *Segundo.* La notificación de dichas pautas a los concesionarios de radio y televisión de conformidad con los tiempos reglamentarios previstos, precisando que las mismas tenían una condición suspensiva y, en consecuencia, sólo resultaría aplicable la que atendiera al escenario que con motivo del registro o no de candidatos independientes —así como de su número— se actualizara a partir de la determinación de la autoridad electoral competente.
- *Tercero.* Precisar, de entre los modelos de pautas previstos, aquélla que debía cumplirse en tanto este Instituto no notificara a los concesionarios de radio y televisión la pauta que resultaba aplicable de conformidad con la condición suspensiva referida.
- *Cuarto.* A través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se solicitara tanto a los aspirantes a candidatos independientes, como a los partidos políticos y coaliciones, remitieran los mensajes que, en su caso, difundirían en ejercicio de su prerrogativa y en atención a la pauta relativa al escenario que se actualizara. Ello, permitiría que los aspirantes a candidatos independientes pudieran entregar de forma previa a la aprobación de su registro los materiales a fin de agilizar su acceso a tiempos en radio y televisión.
- *Quinto.* Una vez que se contara con los materiales —atendiendo a la circunstancia excepcional en la que los periodos de registro de los candidatos independientes colocaban a esta autoridad para el ejercicio de su facultad como

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL, DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN
CONSEJERA ELECTORAL, LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

administradora única de los tiempos del Estado en radio y televisión en materia electoral y buscando la tutela efectiva de la prerrogativa de los partidos políticos y los candidatos independientes— la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por única ocasión y dentro de las 48 horas siguientes a aquel en que hubiere concluido el periodo de registro, notificara el modelo de pauta — de los previamente aprobados— que debía aplicarse y, de igual forma, elaborara y entregara a las emisoras una orden de transmisión especial —que únicamente contendría los mensajes de los candidatos independientes registrados— con el objeto de que éstas llevaran a cabo la trasmisión de los mensajes correspondientes en un plazo que no excediera de 24 horas.

El esquema propuesto, partía del reconocimiento de una situación extraordinaria que escapa al funcionamiento ordinario de la administración de los tiempos del Estado en materia electoral, cuya existencia hacía necesaria la implementación de una orden de transmisión especial para la efectiva tutela de la prerrogativa de los candidatos independientes.

Al respecto, en los proyectos sometidos a consideración del órgano colegiado se exponía que en aras de tutelar particularmente el principio de equidad que debe regir la competencia electoral, esta autoridad solicitaría a los concesionarios difundir los materiales durante las 24 horas siguientes a su notificación de conformidad con los plazos reglamentarios, a fin de evitar la afectación irreparable de los bienes jurídicos que debe tutelar. Ello, como ocurre para el caso de las medidas cautelares en que se solicita la sustitución de materiales en plazos breves.

A lo anterior, se suma como antecedente el mecanismo que implementó esta autoridad con el objeto de garantizar que los partidos políticos nacionales que obtuvieron su registro durante el año 2014 tuvieran acceso a su prerrogativa a partir del primer día que surtía efectos el mismo, de acuerdo con lo mandado por el Consejo General de este Instituto.

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL, DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN
CONSEJERA ELECTORAL, LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

Los proyectos analizados y modificados también buscaban dotar de mayor certeza el actuar de esta autoridad tanto para la tutela de la prerrogativa como para la exigencia del cumplimiento de la obligación de los concesionarios de radio y televisión.

No obstante lo anterior, la mayoría de los Consejeros Electorales que integran el Comité de Radio y Televisión, si bien adoptaron la determinación de prever la existencia de los diversos modelos de pauta, imposibilitaron su eficacia, al establecer que las mismas entrarán en vigor a partir de la notificación de la segunda orden de transmisión relativa al periodo de campañas.

En otras palabras, la previsión de aprobar diversos modelos de pauta no tiene efecto alguno para favorecer a los candidatos independientes su prerrogativa, pues se les excluye de la primera orden de transmisión del periodo de campañas y, en consecuencia, que sean difundidos sus promocionales a lo largo de todo ese periodo.

Por último, es importante señalar que el plazo de 24 horas para la difusión de los materiales a partir de su notificación propuesto en los proyectos sometidos a consideración, resultaba acorde a lo establecido en el artículo 41, párrafo 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en que se precisa que las órdenes de transmisión y los materiales deben ser entregados o puestos a disposición de los concesionarios en un plazo que no podrá ser mayor a 3 días previos al inicio de su transmisión. En atención a ello, no conllevaba colocar a los concesionarios en una situación extraordinaria para el cumplimiento de sus obligaciones.

TERCERA. Por otro parte, con la determinación adoptada se afecta el modelo de comunicación político-electoral vigente a partir de la reforma constitucional de 2007, al que en el año 2014 se sumó la figura de los candidatos independientes, toda vez que el mecanismo que se busca implementar es contrario a la fórmula constitucional y legal prevista para la distribución de los tiempos en radio y televisión a que tienen derecho tanto los partidos políticos como los candidatos independientes y, en

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL, DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN
CONSEJERA ELECTORAL, LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

consecuencia, para la administración de los tiempos en radio y televisión en materia electoral. Para dar cuenta de ello, es preciso retomar el texto constitucional y legal aplicable establece lo siguiente:

“Artículo 41.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral **quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios**, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión [...];*

[...]

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

[...]

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL, DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN
CONSEJERA ELECTORAL, LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

[...]

***Apartado B.** Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Por su parte y de conformidad con las disposiciones previstas en la Constitución, la LGIPE establece, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Artículo 165.

*1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, **el Instituto tendrá a su***

disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

[...]"

“Artículo 167.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

[...]"

“Artículo 168.

*1. A partir del día en que, conforme a esta Ley y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, **el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, treinta minutos diarios** en cada estación de radio y canal de televisión.*

[...]"

“Artículo 169.

*1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 165 de esta Ley, durante las campañas electorales federales, **el Instituto destinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios** en cada estación de radio y canal de televisión.*

[...]"

[Resaltado fuera del original.]

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL, DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN
CONSEJERA ELECTORAL, LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas, se concluye que:

- i) Prerrogativa de tiempos en radio y televisión.** Los partidos políticos y candidatos independientes —estos últimos únicamente durante las campañas electorales— tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, el cual debe ser garantizado por esta autoridad en los términos que establece la LGIPE.
- ii) Fórmula para la distribución de la prerrogativa.** El tiempo en radio y televisión establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, debe distribuirse entre los mismos conforme a lo siguiente: 70% entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el 30% restante en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes, que en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.
- iii) Ejercicio de la prerrogativa por día.** El acceso a tiempos en radio y televisión está previsto constitucionalmente por día, en razón de que se establece puntualmente que durante el periodo de precampañas los partidos políticos, en su conjunto, tienen derecho a disponer de un minuto por cada hora de transmisión; y que durante las campañas electorales para cubrir su derecho deberá destinarse al menos el 45% de los 48 minutos diarios puestos a disposición del INE.

En armonía con lo anterior, la LGIPE precisa que durante las precampañas y las campañas el Instituto debe poner a disposición de los partidos políticos 30 minutos y 41 minutos diarios, respectivamente, los cuales deben ser convertidos a número de mensajes ajustándose a la fórmula de distribución del 70% en razón de la votación recibida y el 30% de forma igualitaria.

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL, DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN
CONSEJERA ELECTORAL, LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

iv) Obligación del INE de administrar la prerrogativa por día. El ejercicio de la facultad de administrar los tiempos del Estado en materia electoral, así como la obligación de garantizar el acceso a la prerrogativa, debe cumplirse por día. En ese sentido, se establece puntualmente que el Instituto tiene durante los procesos electorales 48 minutos diarios a su disposición, así como el criterio para su distribución a lo largo del día —lo cual también resulta aplicable para la administración y tutela de la prerrogativa en el marco de los Procesos Electorales Locales.

Bajo una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales referidas, es factible concluir que la prerrogativa de los partidos políticos y los candidatos independientes está prevista para ser distribuida, ejercida, garantizada y administrada por día. Lo anterior, apegándose en todo momento a la fórmula de distribución ya referida, cuyo objeto es garantizar un acceso equitativo a los medios de comunicación social.

Contrario al modelo establecido en la Constitución, la determinación adoptada mandata:

- i)** Otorgar, a través de la primera orden de transmisión del periodo de campañas, a los partidos políticos un número mayor de promocionales al que les corresponde y, a través de las órdenes de transmisión subsecuentes, restarles dicho número hasta que les sea otorgado el total de los promocionales a que tienen derecho durante las campañas y;
- ii)** De forma inversa, a los candidatos independientes se les excluye de la primera orden de transmisión y, los promocionales que les correspondía difundir con motivo de ésta, les serán otorgados a través del resto de las órdenes de transmisión del periodo hasta cumplir con el número total que les corresponde durante el periodo de campañas.

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL, DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN
CONSEJERA ELECTORAL, LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

Esta determinación no sólo pasa por al alto las premisas constitucionales y legales en que se sustenta la prerrogativa de tiempos en radio y televisión y, en consecuencia, los términos en que esta autoridad debe ejercer su facultad de administrarla, sino que incumple con el principio de certeza a que deben atender todas y cada una de las determinaciones del Instituto.

Lo anterior, pues si bien en el marco de las sesiones en que se aprobaron los Acuerdos referidos, los Consejeros Electorales que votaron a favor de la adopción de dicha determinación manifestaron que para efecto de garantizar que los candidatos independientes no pierdan promocionales derivado de su exclusión en la primera orden de transmisión del periodo de campañas resultaba necesario dar más mensajes a los partidos políticos de los que les corresponden a través de la misma, en los Acuerdos aprobados se omite establecer tanto dicho argumento como sus consecuencias.

Es decir, se omite señalar que el tiempo a que tienen derecho los candidatos independientes en la primera orden de transmisión será utilizado para difundir promocionales de los partidos políticos y, a consecuencia de ello, posteriormente los tiempos que constitucionalmente les corresponden a los partidos políticos serán asignados a las ciudadanas y ciudadanos que contiendan de forma independiente.

Del mismo modo, no se precisa la forma en que se realizará el ajuste para garantizar tanto a unos como a otros el número total de promocionales que les corresponde difundir durante las campañas, en otras palabras, no es claro si la reposición de los promocionales se hará de forma gradual o a través de una orden de transmisión específica.

CUARTA. De lo anterior, se puede colegir que se generaría a los partidos políticos la posibilidad de difundir más mensajes de los que les corresponden a través de la primera orden de transmisión del periodo de campañas, al utilizar los tiempos que corresponden a los candidatos independientes, lo cual afecta el modelo de distribución de tiempos en radio y televisión que busca tutelar la equidad.

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL, DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN
CONSEJERA ELECTORAL, LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

Sirve de criterio orientador, *mutatis mutandi*, la tesis XIII/2009, de la Sala Superior del Tribunal Electoral con el rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se colige la obligación dirigida a todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y los partidos políticos. En ese sentido, es factible sostener que si bien el Instituto Federal Electoral está en aptitud de establecer, vía facultad reglamentaria, las modalidades de transmisión a ponderar, lo cierto es que se encuentra imposibilitado jurídicamente para regular criterios para dejar de difundir tales mensajes.

QUINTA. Finalmente, es importante señalar que la consecuencia última de realizar una interpretación que no es acorde a lo previsto en el artículo 1º constitucional, así como de incumplir la fórmula prevista para la distribución de tiempos en radio y televisión que prevé el modelo de comunicación político-electoral, es la afectación irreparable del ejercicio efectivo de la prerrogativa de los partidos políticos y candidatos independientes que estamos obligados a tutelar.

Como hemos expuesto, si bien la modificación realizada a los Acuerdos pretende que los candidatos independientes que obtengan el registro para el Proceso Electoral Federal —para los casos de las entidades de San Luís Potosí y Nuevo León que cuentan con un aspirante a obtener dicha candidatura para contender por una diputación— o los Procesos Electorales Locales, tengan acceso a tiempos en radio

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL, DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN
CONSEJERA ELECTORAL, LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

y televisión, el mecanismo que se implementará no es eficiente para el ejercicio efectivo de dicha prerrogativa.

Al excluir los promocionales de los candidatos independientes de la primera orden de transmisión del periodo de campañas e impedirles que los promocionales que utilizarán para posicionarse ante el electorado e informar sus propuestas se difundan a lo largo de todo el periodo, tal como se prevé constitucional y legalmente, se afecta la estrategia de comunicación en que se sustentará su candidatura, colocándoles en una posición de desventaja respecto de quienes contendrán abanderados por un partido político o coalición.

En otras palabras, su llegada tardía a los tiempos en radio y televisión atenta contra el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y, en consecuencia, podría incidir en su posibilidad de acceder al cargo de elección popular en cuestión.

A fin de evitar lo anterior, nuestro marco normativo no sólo prevé una fórmula para distribuir en términos equitativos los tiempos, sino que en relación a ello, establece puntualmente que: *i)* el tiempo que corresponda a cada Candidato Independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes (artículo 417 de la LGIPE) y; *ii)* es precisamente responsabilidad del Comité de Radio y Televisión de este Instituto asegurar a los candidatos independientes la debida participación en la materia. En nuestra opinión los Acuerdos aprobados incumplen con las disposiciones señaladas.

Los derechos de los candidatos independientes no deben ser vistos y garantizados de forma aislada, pues es justamente en su integralidad e interdependencia que descansa su participación en condiciones de equidad. Desde esta perspectiva, quienes suscribimos el presente voto particular consideramos que debió analizarse el impacto que la determinación adoptada tenía no sólo para la efectiva tutela de la prerrogativa sino para garantizar a los candidatos independientes otros derechos intrínsecamente relacionados con ésta, a saber: *i)* participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan participado; *ii)* difundir

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL, DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN
CONSEJERA ELECTORAL, LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

propaganda electoral en los términos que establece la LGIPE y; *iii*) replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno.

Del mismo modo se afecta el ejercicio efectivo de la prerrogativa de los partidos políticos, pues impide que los promocionales a que tienen derecho durante el periodo de campañas sean difundidos de acuerdo con la distribución prevista para garantizar su reparto equitativo y, en razón de ello, puedan utilizarles como les resulte más pertinente para su estrategia electoral.

Cabe destacar que es obligación del Instituto Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa en la materia vigilar el desarrollo del proceso electoral y salvaguardar en todo momento el principio de equidad en la contienda, y en caso de existir alguna irregularidad o infracción a las reglas a que se sujeta dicho proceso, hacer cesar las mismas.

Los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos y candidatos independientes a los medios de comunicación social.

La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en elecciones democráticas construidas en estricto apego a los preceptos constitucionales y legales.

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL, DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN
CONSEJERA ELECTORAL, LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

En atención a los argumentos que hemos expresado, nos apartamos de la determinación adoptada, pues consideramos que la misma impide que este Instituto administre con apego a la Constitución los tiempos del Estado en materia electoral y tutele de forma efectiva la prerrogativa de tiempos en radio y televisión que el sistema electoral otorga a los partidos políticos y candidatos independientes para favorecer su participación a la luz del principio de equidad.

SEXTA. Por las razones expuestas y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución”); 35, 36, párrafo primero y 39, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13, párrafo 1, fracción b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 23, párrafo 7 del Reglamento de Sesiones del Comité de Radio y Televisión, presentamos **VOTO PARTICULAR** respecto de los Acuerdos del Comité de Radio y Televisión a través de los que se modifican los Acuerdos INE/ACRT/22/2014, INE/ACRT/23/2014, INE/ACRT/29/2014, INE/ACRT/32/2014, INE/ACRT/33/2014 aprobados en la Segunda Sesión Ordinaria realizada el 19 de febrero y en la Cuarta Sesión Especial llevada a cabo el 20 de febrero del presente año, por la mayoría de los Consejeros Electorales que integran el Comité de Radio y Televisión.

CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DEL COMITÉ
DE RADIO Y TELEVISIÓN

CONSEJERA ELECTORAL
PRESIDENTA DEL COMITÉ
DE RADIO Y TELEVISIÓN

DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN

LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN
RÍOS Y VALLES